

RESOLUCIÓN NO. 36234 DE 20 DE JUNIO DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECLAMO
NO. 36268 DE 6 DE JUNIO DE 2023

LA DIRECTORA COMERCIAL EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 142 DE 1994
Y LA LEY 1437 DE 2011, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES

C O N S I D E R A N D O S

Que el (la) señor(a) JORGE ALVARO MARTINEZ NAVARRO el día 6 DE JUNIO DE 2023, presentó a través de uno de los medios de atención al usuario, RECLAMO por DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO para el predio ubicado en la CL 32 6 96, identificado con Servicio Suscrito No. 5918857, al cual se le asignó el radicado No. 36268 de 6 DE JUNIO DE 2023.

La referida reclamación fue presentada por medio VERBAL, a través de la cual la usuaria(o) solicita a la empresa:NO SE LE FACTURE EL SERVICIO DE ASEO YA QUE EL PREDIO ESTA DESOCUPADO.

En primera medida sea lo primero indicar que INTERASEO S.A.S. E.S.P. - SINCELEJO, es la única empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Sincelejo (Sucre), a través de un Contrato de Condiciones Uniformes con las especificaciones técnicas que señala la ley, brindando un eficiente servicio y soluciones a la comunidad Sincelejana, presta los servicios de recolección de basuras en la oportunidad señalada para cada sector de usuarios, con el personal idóneo y profesional capacitado, el cual presenta y ejecuta el portafolio de servicios a lo amplio y ancho del Municipio de Sincelejo, a través de las macro rutas y micro rutas establecidas en las cuales recogemos los desechos sólidos, además se presta el servicio de barrido de vías y áreas públicas, llevando los desechos a un relleno sanitario donde se realiza la disposición final de la totalidad de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando así los impactos ambientales, lo cual hasta la fecha podemos manifestar ha sido de excelentes resultados.

De la misma manera, la empresa garantiza adecuadas condiciones operativas de las rutas recolectoras a través de los planes operativos adelantados, los cuales se presta el servicio a los usuarios residenciales, no residenciales, grandes y pequeños generadores.

Aunado a lo anterior, y tratándose del servicio público de aseo domiciliario le manifestamos lo previsto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la obligatoriedad de estar vinculado al servicio público de aseo, así:

- Concepto 199 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informa respecto a la OBLIGATORIEDAD DE VINCULACIÓN COMO USUARIO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO.

El párrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994 prevé que “siempre que haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico es obligatorio vincularse como usuario, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La norma agrega que la Superintendencia de Servicios Públicos es la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Dado que el citado párrafo hace parte del artículo 16 de la ley 142 de 1994 relativo a la aplicación de la Ley 142 de 1994 a los productores de servicios marginales o para uso particular, podría concluirse que la posibilidad de desvinculación como usuario del servicio de aseo está reservada únicamente a los productores marginales, quienes por ser personas autorizadas por la ley para prestar servicios conforme al numeral 15.2 del artículo 15 *ibidem*, estarían en condiciones de disponer de alternativas de prestación que no perjudiquen a la comunidad.

En el mismo sentido el Decreto 1077 de 2015, dispuso en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 dentro de los deberes de los usuarios:

(...)

Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Como bien se deduce de las mencionadas disposiciones, la disponibilidad del servicio es el factor que determina la obligatoriedad de vinculación como usuario del mismo y desde este punto de vista el prestador tiene la posibilidad real de hacer efectivo tal mandato, toda vez que la suscripción del contrato de condiciones uniformes resulta forzosa para todas las personas, a menos que se demuestre, como lo ha previsto la ley, que se dispone de una alternativa distinta que no perjudique a la comunidad, circunstancia que deberá ser determinada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

· Análisis del Prestador.

Lo anterior, significa que por expresa prohibición legal, ningún usuario puede estar sin un prestador de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico (alcantarillado y Aseo), dado las repercusiones que esto conlleva, no solo al usuario mismo, sino también a todos los demás miembros de la familia y en especial a la comunidad circunvecina del predio correspondiente, pues al permitírsele que no tenga estos servicios esenciales podría incurrir en afectaciones al medio ambiente y generar problemas de salud pública de proporciones incalculables.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer claridad que el cobro que la empresa efectúa por el servicio de aseo, no solo abarca la recolección y transporte de los residuos que produce el domicilio o lugar de trabajo, sino que este tiene además unos componentes adicionales como son el barrido y la limpieza de áreas públicas y la disposición final, tal como lo ha consagrado el artículo 1 de la Ley 632 de 2000 que establece:

(...)

Artículo 1o. El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así: "14.24 Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

De lo anteriormente señalado se colige que el servicio público de aseo no solo tiene en cuenta la cantidad de residuos que produce el usuario, sino que además comprende las otras actividades arriba señaladas, por ende, si un usuario tiene su predio, sea residencial o no residencial, es obvio que la empresa continua realizando la actividad de barrido y limpieza de las vías públicas, junto con su recolección, transporte y disposición final de dichos residuos, razón por la cual el contrato del servicio de Aseo siempre estará vigente.

Siguiendo el marco normativo antes relacionado, traemos a colación lo dispuesto por el CONCEPTO SSPD-OJ-2006-416 de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

"Esa característica de esencialidad de los servicios públicos comporta que, según el artículo 136 de la ley 142 de 1994, la obligación principal de la empresa en el contrato servicios públicos sea la prestación continua.

Conforme a lo señalado, para todos los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994 la continuidad en su prestación tiene su base en la esencialidad del servicio; para el caso particular del servicio de aseo, el artículo 112 del Decreto 1713 de 2002(3) el cual subrogó el artículo 89 del Decreto 605 de 1996, la continuidad del servicio no tiene como base únicamente la razón de que sea esencial, sino que se apoya en motivos de salubridad pública y de política ambiental.

Las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva, pues la naturaleza misma del servicio de aseo hace que éste, en punto del tema de la suspensión, se aparte de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario no afecta a los demás miembros de la comunidad.

Por otra parte, debe advertirse que el inciso final del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 prevé que haya o no suspensión del servicio, la empresa puede ejercer los demás derechos que las leyes y el contrato le conceden en caso de incumplimiento. En el caso del aseo, la no suspensión por razones de orden sanitario y ambiental no impide que la empresa pueda ejercer acciones que le permitan efectuar el cobro del servicio, como, por ejemplo, el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción coactiva por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios

públicos (art. 130 de la Ley 142 de 1994)."

Finalmente, es pertinente señalar que de conformidad con el numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994, no hay exoneración en el pago de los servicios públicos para ninguna persona natural o jurídica. Los prestadores de servicios públicos sólo podrán en virtud de la ley condonar los intereses moratorios."

No obstante, lo anterior, se informa que, si en su predio alguna unidad se encuentra desocupada, es viable acceder a un descuento en la tarifa por el servicio prestado, de acuerdo con el artículo 45 de la resolución cra 720 de 2015, expedida por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.

Que de conformidad con los resultados obtenidos en el análisis de la última factura de energía emitida:

PREDIO DESOCUPADO SEGUN CONSUMOS DE ENERGIA.

El servicio suscrito No.5918857 corresponde a un bien inmueble con categoría PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL, ubicado en la dirección CL 32 6 96, se encuentra desocupado.

En la ultima factura emitida del predio que se toma como soporte, se registran consumos inferiores a 50 kW de energía.

Por lo expuesto anteriormente, el predio ubicado en la CL 32 6 96, se enmarca dentro de la calificación de un usuario PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL DESOCUPADO, y por tanto se concede el descuento por predio desocupado para la vigencia del mes de Agosto de 2023 y por los 2 meses siguientes, dicho descuento se mantendrá durante los meses siguientes que se logre comprobar con la información enviada por el facturador, que el predio continúa desocupado. En caso de que el facturador no relacione el predio con consumos que aplique como desocupado o el predio sea ocupado, se volverá a cobrar la tarifa sin descuento.

Para aplicar nuevamente a la tarifa con descuento por predio desocupado, deberá ser radicada una nueva solicitud en nuestra oficina virtual www.interaseo.com.co o a través de la línea de atención al usuario 018000423711.

La mencionada calificación se soporta dentro del siguiente marco jurídico:

De acuerdo al Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*", ARTICULO 2.3.2.1.1 los usuarios Que de conformidad con los resultados obtenidos en el análisis de la ultima factura de energía emitida:

RESIDENCIALES se definen así:

- Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Así mismo, la misma norma define los pequeños generadores y los grandes generadores de la siguiente manera:

- Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.
- Grandes generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual.

La decisión aquí proferida por la empresa encuentra soporte y fundamento jurídico en el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.3.2.1.1 norma donde el ejecutivo estableció una serie de definiciones, definiendo más exactamente el INMUEBLE DESOCUPADO así: "*Son aquellos inmuebles que a pesar de tener las condiciones para recibir la prestación de servicios de aseo, se encuentran deshabitados o en ellos no se realiza ninguna actividad comercial, industrial o de otra índole*".

DE OTRO LADO Y EN RELACIÓN A LOS INMUEBLES DESOCUPADO la Resolución 720 de 2015, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, establece en su artículo 45, que:

ARTÍCULO 45. Inmuebles desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final

por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNA=0, TRA=0, TRRA=0).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.

De acuerdo a lo anterior y al artículo 2.3.2.2.4.2.109 del Decreto 1077 de 2015, le informamos al usuario que es un deber legal suyo informar periódica y oportunamente a la empresa prestadora, todo cambio que se realice en el inmueble y que pueda afectar la prestación del servicio consagrado en la ley y en el contrato de condiciones uniformes, con el fin de obtener el descuento que por ley le corresponde para este caso.

El Artículo 2.3.2.2.4.2.109 señala: De los deberes. Son deberes de los usuarios, entre otros:

Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

De la misma manera el concepto SSPD - OJ-2005-194, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nos aclara que:

"Cuando la ley o el contrato de condiciones uniformes le establezcan al usuario la carga de informar a la empresa de manera oportuna sobre una determinada situación que afecte la ejecución del contrato o la prestación del servicio y el usuario omite dar el correspondiente aviso al prestador, no podrán ordenarse descuentos sino a partir de la fecha en que el usuario informó a la empresa."

El no informar a la empresa sobre cambio de destinación de un inmueble no hace presumir que el cambio ocurrió hace cinco meses atrás desde que la empresa comprobó el cambio."

Lo anterior, en desarrollo de lo ordenado en los artículos 3.9 y 87.2 de la ley 142 de 1994 donde se establece que cada usuario tendrá derecho a tener el mismo tratamiento tarifario, si las características de los costos que ocasiona a la empresa de servicios públicos son iguales. Por ello, cada usuario independiente tiene derecho al cobro individual y a la igualdad constitucionalmente protegida, frente a los demás usuarios.

De esta manera damos respuesta a su reclamación de forma clara, precisa, de fondo y dentro de la oportunidad legal correspondiente, ante cualquier inquietud que tenga al respecto puede comunicarse con nosotros a través de los siguientes canales de atención, los cuales están establecidos en la Ley 1437 de 2011:

- Línea gratuita nacional: 018000 423 711
- Línea Exclusiva Celular y WhatsApp: 301 265 5557
- Correo electrónico: pqrsucree@interaseo.com.co
- página web: <https://interaseo.com.co/contacto/>

Por las anteriores consideraciones, LA DIRECTORA COMERCIAL DE INTERASEO S.A.S. E.S.P. - SINCELEJO;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDE PARCIALMENTE a la pretensión del usuario contenida en RECLAMO No. 36268 de 6 DE JUNIO DE 2023 por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución en el sentido de:

- V NO SE ACCEDE A LA PRETENSIÓN DEL(A) USUARIO(A) EN EL SENTIDO DE DEJAR DE COBRAR Y EXONERAR DEL PAGO POR CONCEPTO ASEO AL PREDIO No. 5918857 DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION.
- V SE ACCEDE A SEGUIR APLICANDO DESCUENTO POR PREDIO DESOCUPADO AL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE MATRICULA No. 5918857 DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR FACTURANDO COMO DESOCUPADO la prestación del servicio de aseo al predio ubicado en la CL 32 6 96, identificado con el servicio suscrito No. 5918857, con la siguiente clasificación:

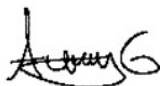
Clase de Uso	Unid Res	Unid No Res
COMERCIAL	0	1

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme a la normatividad vigente el contenido de la presente resolución al(a) señor(a) JORGE ALVARO MARTINEZ NAVARRO, enviando citación a Correo Electrónico: dulfaok@hotmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente proceden por medio escrito y debidamente sustentados los Recursos de Reposición ante la DIRECTORA COMERCIAL de INTERASEO S.A.S. E.S.P. - SINCELEJO, y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al archivo para que obre de conformidad.

Dado en SINCELEJO, el 20 DE JUNIO DE 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNY MARIA GOMEZ ARAUJO
DIRECTORA COMERCIAL
Proyectó: A.SE